

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Cap Cana, S. A.

Abogados: Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.

Recurrido: Viking Range Corporation.

Abogados: Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Licda. Katiuska Jiménez C.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-24-01489-1, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en la dirección anterior, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la entidad Viking Range Corporation, organizada de conformidad con las leyes del estado de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en el núm. 111 Front Street, Greenwood, Mississippi 38930, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por Jane Moss, de nacionalidad norteamericana, titular del pasaporte norteamericano núm. 465896956, domiciliada en la dirección anterior, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katiuska Jiménez C. y César Avilés Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 918-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Viking Range Corporation; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 21 de marzo de 2011 mediante acto núm. 166/2011, Viking Range Corporation trabó embargo retentivo contra Cap Cana, S. A., por la suma US\$602,143.65, en virtud de la sentencia núm. 871 de fecha 30 de septiembre de 2010 y procedió a demandar su validez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el indicado órgano dictó sentencia núm. 348 de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual validó el indicado embargo retentivo por la referida suma; c) contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivación y ponderación; vulneración del artículo 69 de la Constitución; violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y los documentos; tercero: mala aplicación del derecho; violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debió versar en abundancia sobre las razones por las cuales procedía o no la excepción de nulidad invocada por la impetrante, Cap Cana, S. A., al

no hacerlo, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados. Además, dicha parte arguye que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, toda vez que la sentencia que sirvió de título al embargo retentivo había sido suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia está correctamente motivada, por lo que la corte no ha incurrido en los vicios señalados.

En cuanto a lo analizado, la corte motivó lo siguiente: “En cuanto a la excepción de nulidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de haber interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia que sirva de título a la medida, esto no suspende los efectos de la misma, pues el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que puede ser trabada por quien posea un título auténtico que contenga un crédito a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia que sirvió de base al embargo, sin que se requiera que esta deba cursar el doble grado de jurisdicción...”.

Cabe señalar que la motivación constituye una garantía del ciudadano que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones, para justificar una decisión. En ese sentido, no se trata de exigir a los jueces de fondo que expresen de forma abundante el razonamiento que motiva su decisión, sino que se trata de un deber de los tribunales del orden judicial derivado del debido proceso y la tutela judicial efectiva que procura que las partes cuenten con una valoración de sus pretensiones razonada y en cumplimiento con las previsiones de la norma.

En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de piezas documentales y de los hechos, cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, tal y como juzgó correctamente la alzada, en el sentido de que al ser recurrida en apelación, la sentencia que sirvió de título al embargo se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal debe verificar que el título que sirvió de fundamento ya es firme, tal y como lo confirmó la corte al momento de validar el indicado embargo. Por lo tanto, procede desestimar el medio y aspecto ahora analizados.

En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, el recurrente expresa, en resumen, que la corte a qua incurrió en desnaturalización e incorrecta aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 821, al mencionar que en virtud del numeral 5 del artículo 72 de la Ley núm. 821, sobre organización judicial, los secretarios tienen la función de recibir los documentos que se les entreguen, toda vez que el hecho de que un secretario indique que un documento ha sido “visto original” no puede constituir fe pública de la existencia de la pieza original, pues con esto se otorga atribuciones que no le han sido legalmente reconocidas.

Sobre los medios examinados la alzada determinó lo siguiente: “la parte recurrente también sostiene que el tribunal de primer grado tomó como válidos unos documentos vistos original por la secretaria del tribunal, cuando conforme al derecho, la secretaria no tiene facultad para ello; que en ese sentido el numeral 5 del artículo 72 de la Ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, señala que entre las funciones de los secretarios se encuentra la de recibir los documentos que se le entreguen, advirtiendo el artículo 71 del indicado texto legal que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en el caso de la especie hasta que no exista prueba en contrario, los documentos valorados e inventariados, son válidos y no violentó el derecho de defensa de la parte recurrente”.

Contrario a lo que alega la parte recurrente, tal y como determinó la corte, la recepción de los documentos a ser anexados en los expedientes cuyo apoderamiento corresponde al tribunal, es una función que corresponde a los secretarios. En ese tenor, en vista de la fe pública en el ejercicio de sus funciones consagrada en el artículo 71 de la Ley núm. 821, así como fue juzgado en el fallo impugnado, la indicación de que un documento fue recibido “visto original” se considera válida hasta inscripción en falsedad. En ese tenor, procede desestimar el aspecto y el medio ahora analizados y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 457 del Código de Procedimiento Civil; 71 y 72 de la Ley núm. 821.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 918-2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez C., y Cesar Aviles Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)